



Señor:  
JUEZ PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL.  
Zapatoca

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE  
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.  
Demandante: LUIS ENRIQUE ARIAS PLATA.  
Demandado: ESTHER PLATA SARMIENTO.  
Radicado: 2014-00036-00

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S.J., y cédula de ciudadanía N° 5.795.162 expedida en Zapatoca, con correo electrónico inscrito en el SIRNA [gustavodiazotero@gmail.com](mailto:gustavodiazotero@gmail.com), respetuosamente me dirijo al señor Juez, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, termino de ejecutoria, a fin de interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 4 de octubre de 2021, fijado en estados el 5 de octubre de 2021, aclaratorio del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, con fundamento en lo siguiente:

### **HECHOS**

PRIMERO: Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021, su despacho corrige de oficio el numeral primero del auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y es entonces a través del auto de fecha 4 de octubre por medio del cual se entiende que declara el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- El despacho está desconociendo que la inactividad procesal que ha tenido el trámite en cuestión, no es por carga que sea aplicable al suscrito, sino por falencia del despacho en cuanto a REMOVER el curador ad- litem designado FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR, solicitud que se efectuó el día 23 de abril de 2019, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto, no obstante lo anterior, achaca la inactividad procesal al suscrito, cuando lo cierto es que el proceso no puede avanzar sin el nombramiento de un curador ad- litem que represente los intereses de la parte demandada, toda vez que continuar el trámite procesal en contra de la demandada, sin que esta se notifique personalmente o designe apoderado de confianza podría invalidar cualquier actuación de manera posterior.

TERCERO.- El artículo 317 DEL C.G.P, define los eventos en que se dará aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO.

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*



“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Al respecto me permito manifestar que el despacho pretermirió REQUERIR al suscrito para imponer alguna carga procesal que debiera cumplir en 30 días, porque la carga procesal para poder continuar con el trámite del presente proceso recae en cabeza del despacho. El suscrito no tiene la facultad de remover y nombrar curadores.

“2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Reitero, el despacho en ningún momento me REQUIRIÓ para imponerme una carga procesal, cuando DICHA carga le correspondía a ese operador judicial, removiendo el curador ad- litem y nombrando otro de la lista de auxiliares de la justicia, carga procesal que recae única y exclusivamente en cabeza del Despacho.

Ahora, es de anotar que según el mismo artículo 317 del C.G.P, tenemos QUE “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Respecto de lo anterior, debo decir que la siguiente actuación del despacho respecto de mi solicitud de remoción del curador, no fue precisamente la remoción y el nuevo nombramiento y tampoco requerirme para el cumplimiento de alguna carga procesal, sino la de decretar el desistimiento tácito de manera inmediata. El expediente no ha estado inactivo durante un año habida cuenta que la última notificación fue el día 23 de septiembre de 2021, cuando el despacho en vez de pronunciarse frente a mi solicitud procedió sin mediar requerimiento a decretar el desistimiento tácito, vulnerando de contera los Derechos Fundamentales de mi representado, pues no fue por causa del suscrito que el proceso permaneció inactivo, sino que el despacho nunca resolvió mi solicitud.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, ruego se sirva REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha 4 de octubre de 2021, fijado en estados el 5 de octubre de 2021, aclaratorio del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, y en consecuencia de ello, ordenar REMOVER el curador ad- litem y nombrar otro.

**GUSTAVO DÍAZ OTERO**

Abogado



En caso de que el despacho no reponga el auto recurrido, sírvase conceder el recurso de apelación en subsidio del de reposición.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal line, positioned above the typed name.

GUSTAVO DÍAZ OTERO

T.P. No. 33.229 del C. S. de la J.

C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca.